

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA CONTENIDAS EN LOS PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE SUSTITUYEN EL REGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO, Y ESTABLECE LA QUIEBRA COMO CAUSAL DE TERMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y ADECUA NORMAS DE OTRAS LEYES, INFORMADOS POR LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA DE ESTA CORPORACION.

---

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre los proyectos de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciados en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenidos en los **Boletines N°s 8324-03-S y 8492-13-S**, con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió la señora Superintendente de Quiebras, doña Josefina Montenegro Araneda, y el señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en sendos Mensajes de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra con urgencia calificada de “**discusión inmediata**”.

2.- Discusión general y particular.

El articulado sometido a conocimiento de esta Comisión fue aprobado, en general y particular a la vez, con las modificaciones introducidas durante su discusión, por diez votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras **Goic**, doña Carolina, y **Vidal**, doña Ximena, y los señores **Andrade**, don Osvaldo; **Barros**, don Ramón; **Bertolino**, don Mario; **Gutiérrez**, don Romilio; **Monckeberg**, don Nicolás; **Rosales**, don Joel

(en reemplazo del señor Salaberry, don Felipe); **Saffirio**, don René, y **Vilches**, don Carlos.

### 3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto de las disposiciones de competencia de ella, en informe, no contienen normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado, ni ellas requieren el trámite de Hacienda por no incidir en materias financieras o presupuestarias del Estado.

### 4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora **Goic**, doña Carolina, en tal calidad.

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

La Sala de la Corporación, acogiendo una solicitud formulada por esta Comisión, acordó remitirle los proyectos de ley refundidos del epígrafe, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, contenidos en los Boletines N°s. 8324-03-S y 8492-13-S, para los efectos de informar aquellas materias de su competencia una vez que éstos fueran informados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación.

### **1.- Consideraciones preliminares.-**

La idea central del proyecto, tal como lo expresa el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, "tiene por finalidad establecer un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, para lo cual se deroga la normativa vigente sobre la materia."

Tal idea matriz se concreta en el proyecto informado por dicha Comisión en 402 artículos permanentes, divididos en nueve capítulos, y de nueve disposiciones transitorias.

De dichas disposiciones propuestas, los artículos 346, 350, 362, 398 y 399 introducen diversas modificaciones a normas que inciden en materias de la competencia propia de esta Comisión, según se explica a continuación:

### **2.- Contenido de las disposiciones de competencia de esta Comisión.-**

La propuesta aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, introduce las siguientes modificaciones a las normas que se indican:

#### **ARTÍCULO 346: Introduce modificaciones al Código Civil:**

Se introducen modificaciones al artículo 2.472 del Código Civil, relativas al orden de prelación de los créditos que gozan de privilegios de primera clase, a fin de aclarar la posición de los créditos de origen laboral. En este sentido:

- Se incorpora al N° 5 del artículo 2.472, la indemnización asimilable a la indemnización sustitutiva de aviso previo incorporada por el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, estableciendo un límite de noventa Unidades de Fomento (en el saldo, de haberlo, se considera valistas). En tal caso, la base de cálculo de la indemnización se referirá, por regla general, al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas.

- Se incorpora al N° 5 del artículo 2.472, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin. Lo anterior, dado que se considera que las mismas tienen un carácter remuneratorio y a fin de coordinarlo con la Ley N° 20.023, que actualmente les otorga este orden de prelación.

- Se modifica el N° 8 del artículo 2472, a efectos de aclarar que los límites de la preferencia otorgada a las indemnizaciones legales y convencionales es de once años, como dispone actualmente el Código del Trabajo, calculado sobre "ingresos mínimos remuneracionales" (agregando el carácter de remuneracional a efectos de aclarar la base del cálculo del tope de las indemnizaciones y beneficiar a los trabajadores por el aumento del límite).

### **ARTÍCULO 350: Introduce modificaciones al Código del Trabajo:**

**1.1.** Se modifica el artículo 61 del Código del Trabajo para uniformar el régimen de prelación de las indemnizaciones legales y convencionales de carácter laboral con el artículo 2.472 N° 8 del Código Civil.

**1.2.** Se intercala un nuevo artículo 163 bis al Código del Trabajo con el objeto de:

- Consagrar una nueva causal objetiva de término del contrato de trabajo: la dictación de una resolución de liquidación respecto al empleador.

- Establecer un régimen particular para esta causal de término, en el sentido de regular: **(i)** la forma de comunicación del término de la relación laboral por parte del liquidador al trabajador y a la Inspección del Trabajo, y los efectos del mismo (No.1); **(ii)** el pago de una indemnización asimilable a la indemnización sustitutiva de aviso previo (No. 2); **(iii)** el pago de una indemnización por años de servicio (No. 3); **(iv)** la terminación de los fueros y la indemnización de trabajadores que gozaren de fuero maternal (No. 4); y **(v)** la suscripción de finiquito por parte del trabajador a efectos de facilitar la verificación de créditos y el pago administrativo, disponiendo que éste se entenderá como antecedente documentario suficiente para tales efectos (No.5).

### **ARTÍCULO 362: Introduce modificaciones al Decreto ley N° 3.500:**

Se reemplazan una serie de disposiciones por una finalidad meramente aclaratoria, en el sentido de reemplazar las referencias a la "quiebra", a la "declaratoria de quiebra" y al "fallido", por la alusión al "procedimiento concursal de liquidación", a la "resolución de liquidación" y al "deudor", que son las denominaciones utilizadas por el proyecto de ley.

**ARTÍCULO 398: Introduce modificaciones a la Ley N° 18.833, sobre Cajas de Compensación de Asignación Familiar:**

Se agrega un nuevo artículo 22, a efectos de aclarar el régimen de prelación de las cuotas de créditos sociales. De este modo, se distinguen aquellas: **(i)** devengadas y descontadas por el empleador, y no remesadas a la respectiva institución, caso en el cual gozarán de la preferencia del N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil; y **(ii)** no devengadas, las que no serán de cargo de la masa. Esto último dado que, respecto a estos créditos futuros, sólo existe una relación entre el trabajador y la Caja de Compensación, sin involucrar al empleador sujeto a concurso.

**ARTÍCULO 399: Introduce modificaciones a la Ley N° 19.728, sobre Seguro de Desempleo:**

Se modifican las referencias de los artículos 12 y 24 relativas a las causales de término del contrato de trabajo que dan lugar al pago de seguro de cesantía, sea individual o solidario, a efectos de incluir la nueva causal referida a la dictación de una resolución de liquidación respecto al empleador, incorporada por el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

**III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es establecer un nuevo régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora, para lo cual se deroga la normativa vigente sobre la materia.

**IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en las disposiciones de competencia propia de esta Comisión que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

## **V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión, además de la señora Superintendente de Quiebras, doña Josefina Montenegro Araneda, recibió al señor Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

## **VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, las disposiciones de competencia propia de ella no requieren ser conocidas por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

## **VII.- DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR**

Las disposiciones de orden laboral y/o previsional en informe fueron discutidas y despachadas por esta Comisión en sus sesiones de fechas 1° y 8 de octubre del año en curso, oportunidad en que, previo a su votación, se recibió una explicación de la señora Superintendente de Quiebras que mereció el reconocimiento de sus integrantes por la pertinencia y oportunidad de esta iniciativa legal, sin perjuicio de formular algunas precisiones que se reflejaron en una indicación suscrita por todos ellos que perfecciona el contenido de tales disposiciones.

En el transcurso de su discusión, la Comisión adoptó respecto de su texto, el que se reproduce para una adecuada comprensión, los siguientes acuerdos:

**Artículo 346 (348).**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

**1)** Reemplázase el número 1° del artículo 1496, por el siguiente:

“1° Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;”.

**2)** Sustitúyese, en el número 2° del artículo 1617, la expresión “quiebra fraudulenta”, por la frase “cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal”.

**3)** Reemplázase el número 6° del artículo 2163, por el siguiente:

“6°. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;”.

**4)** Sustitúyese el artículo 2472 por el que sigue:

“Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.”.

--- Las señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, Rosales (en reemplazo del señor Salaberry), Saffirio y Vilches, presentaron indicación para eliminar en el numeral 6) del número 4 de este artículo, la expresión inicial “Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por

su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo.”.

**-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las Diputadas y de los Diputados patrocinantes.**

**Artículo 350 (352).**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2003:

**1)** Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: “no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista”, por la siguiente frase: “se regirá por lo establecido en dicha norma”.

**2)** Intercálase el siguiente artículo 163 bis:

Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.

Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5° de dicho artículo.

2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieron fuero.

Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero maternal señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3) anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.

5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador deberá, además, ser acompañado por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas:

a) Tendrá el mismo valor que el finiquito suscrito y ratificado ante ministro de fe de conformidad al artículo 177;

b) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;

c) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y

d) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a sus cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.

Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador.

**3)** Intercálase, en el inciso primero de su artículo 172, a continuación del vocablo “artículos”, la expresión “163 bis,”.

**4)** Reemplázase la letra b) del artículo 183-M, por la siguiente:

“b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.”.

--- Las señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, Rosales (en reemplazo del señor Salaberry), Saffirio y Vilches, presentaron indicación para eliminar la letra a) en el numeral 5) del **acápito 1.2** de este artículo, y para sustituir el inciso tercero de dicho numeral por el siguiente:

“El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aún cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá, además, ser acompañado por el liquidador al Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción. Este finiquito se regirá por las siguientes reglas:”.

**-- Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las Diputadas y de los Diputados patrocinantes.**

**Artículo 362 (364).**- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase “la causal establecida en el artículo 161”, por la siguiente: “las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis”.

2) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, de la manera que sigue:

a) Reemplázase su numeral i) por el siguiente:

“i) Que se trate de un deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente;”.

b) Sustitúyese, en su numeral ii), la palabra “quiebra” por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.

3) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 34, la frase “En caso de quiebra de la Administradora”, por la siguiente: “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

4) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 42, la frase “Producida la disolución o quiebra de la Sociedad,”, por la siguiente: “Producida la disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,”.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase “En caso de quiebra o disolución de la Administradora”, por la que sigue: “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta”.

6) Sustitúyense, en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase “En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, por la siguiente: “En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, y la expresión “quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación”.

7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros”, por “la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “fallida” por la frase “Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación”.

8) Modifícase el número 18 del artículo 94 del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión inicial “Solicitud de quiebra”, por la que sigue: “Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en la letra g), la expresión inicial “Declaración de quiebra”, por la siguiente: “Dictación de la resolución de liquidación”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 145:

a) Reemplázase, en su inciso primero, las palabras “la quiebra”, por la expresión “el inicio del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “de la quiebra”, por la frase “del procedimiento concursal de liquidación”.

10) Reemplázase, en la letra c) del artículo 165, la frase “o se le solicite o se declare su quiebra”, por “o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

11) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente:

“b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y”.

**Artículo 398 (400).**- Agrégase, en el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el siguiente inciso tercero:

“En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.”.

**Artículo 399 (401).**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión “y 161” por la siguiente “, 161 y 163 bis”.

b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase “o del artículo 161, ambos”, por la siguiente “o de los artículos 161 y 163 bis, todos”.

-----

**La Comisión, asimismo, aprobó una indicación suscrita por las señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Barros, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, Rosales (en reemplazo del señor Salaberry), Saffirio y Vilches, para eliminar en el inciso primero del artículo 246 la referencia al numeral 6 del artículo 2472 del Código Civil, por la unanimidad de sus patrocinantes, con el objeto de adecuar sus normas a lo aprobado en el artículo 346.**

**IX.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO  
EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general y particular.

**X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS  
INADMISIBLES POR LA COMISION.**

No existen disposiciones en tal situación.

-----

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación de las siguientes disposiciones que, en razón de su competencia informa:

**Artículo 346 (348).**- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

**1)** Reemplázase el número 1º del artículo 1496, por el siguiente:

“1º Al deudor que tenga dicha calidad en un procedimiento concursal de liquidación, o se encuentre en notoria insolvencia y no tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de reorganización;”.

**2)** Sustitúyese, en el número 2º del artículo 1617, la expresión “quiebra fraudulenta”, por la frase “cualquiera de los delitos señalados en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal”.

**3)** Reemplázase el número 6º del artículo 2163, por el siguiente:

“6º. Por tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, el mandante o el mandatario;”.

**4)** Sustitúyese el artículo 2472 por el que sigue:

“Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

**6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;**

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.”.

**Artículo 350 (352).-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del año 2003:

**1)** Sustitúyese, en el inciso cuarto de su artículo 61, el texto que señala: “no excederá, respecto de cada beneficiario, de un monto igual a tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite de diez años; el saldo, si lo hubiere, será considerado crédito valista”, por la siguiente frase: “se regirá por lo establecido en dicha norma”.

**2)** Intercálase el siguiente artículo 163 bis:

Artículo 163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- El liquidador deberá comunicar al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato de trabajo, el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo, adjuntando a dicha comunicación un certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que deberá indicar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación respecto del empleador, así como el tribunal competente, la individualización del proceso y la fecha en que se dictó la resolución de liquidación correspondiente. El liquidador deberá realizar esta comunicación dentro de un plazo no superior a seis días hábiles contado desde la fecha de notificación de la resolución de liquidación por el tribunal que conoce el procedimiento concursal de liquidación. El error u omisión en que se incurra con ocasión de esta comunicación, no invalidará el término de la relación laboral en virtud de la causal señalada en este artículo.

Dentro del mismo plazo, el liquidador deberá enviar copia de la comunicación mencionada en el inciso anterior a la respectiva Inspección del Trabajo. Las Inspecciones del Trabajo tendrán un registro de las comunicaciones de término de contrato de trabajo que se les envíen, el que se mantendrá actualizado con las comunicaciones recibidas en los últimos treinta días hábiles.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, constatará el cumplimiento de lo establecido en este número. En caso de incumplimiento por parte del liquidador, la Inspección del Trabajo deberá informar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la que podrá sancionar los hechos imputables al liquidador, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en virtud del Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.

Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso 5° de dicho artículo.

2.- El liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización en dinero, sustitutiva del aviso previo, equivalente al promedio de las tres últimas remuneraciones mensuales devengadas, si es que

las hubiere. En el caso de que existan menos de tres remuneraciones mensuales devengadas, se indemnizará por un monto equivalente al promedio de las últimas dos o, en defecto de lo anterior, el monto a indemnizar equivaldrá a la última remuneración mensual devengada.

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquélla que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

4.- No se requerirá solicitar la autorización previa del juez competente respecto de los trabajadores que al momento del término del contrato de trabajo tuvieren fuero.

Con todo, tratándose de trabajadores que estuvieren gozando del fuero maternal señalado en el artículo 201, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar una indemnización equivalente a la última remuneración mensual devengada por cada uno de los meses que restare de fuero. Si el término de contrato ocurriere en virtud de este artículo, mientras el trabajador se encontrare haciendo uso de los descansos y permisos a que se refiere el artículo 198, no se considerarán para el cálculo de esta indemnización las semanas durante las cuales el trabajador tenga derecho a los subsidios derivados de aquéllos. Esta indemnización será compatible con la indemnización por años de servicio que deba pagarse en conformidad al número 3) anterior, y no lo será respecto de aquella indemnización regulada en el número 2 precedente.

5.- El liquidador deberá poner a disposición del trabajador el respectivo finiquito a lo menos diez días antes de la expiración del período de verificación ordinaria de créditos que establece la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

El finiquito suscrito por el trabajador se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de los otros documentos que sirven de fundamento para su pago conforme al artículo 244 de la ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

**El finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por un Ministro de Fe, sea éste Notario Público o Inspector del Trabajo, aún cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá, además, ser acompañado por el liquidador al Tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su suscripción. Este finiquito se registrá por las siguientes reglas:**

a) Se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento;

b) Si el trabajador hiciere reserva de acciones al suscribir el finiquito, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador, y

c) Cualquier estipulación que haga entender que el trabajador renuncia total o parcialmente a sus cotizaciones previsionales se tendrá por no escrita.

Con todo, el liquidador deberá reservar fondos, si los hubiere, respecto de aquellos finiquitos no suscritos por los trabajadores o no acompañados por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro del plazo señalado en el párrafo tercero de este número, por un período de treinta días contado desde la fecha en que el correspondiente finiquito fue puesto a disposición del respectivo trabajador.

**3)** Intercálase, en el inciso primero de su artículo 172, a continuación del vocablo “artículos”, la expresión “163 bis,”.

**4)** Reemplázase la letra b) del artículo 183-M, por la siguiente:

“b) por tener la empresa de servicios transitorios la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación, salvo que se decrete la continuidad de sus actividades económicas.”.

**Artículo 362 (364).**- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 20 H, la frase “la causal establecida en el artículo 161”, por la siguiente: “las causales establecidas en los artículos 161 ó 163 bis”.

2) Modifícase la letra d) del inciso primero del artículo 24 A, de la manera que sigue:

a) Reemplázase su numeral i) por el siguiente:

“i) Que se trate de un deudor en procedimiento concursal de liquidación vigente;”.

b) Sustitúyese, en su numeral ii), la palabra “quiebra” por la expresión “procedimiento concursal de liquidación”.

3) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 34, la frase “En caso de quiebra de la Administradora”, por la siguiente: “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación”.

4) Sustitúyese, en el inciso séptimo del artículo 42, la frase “Producida la disolución o quiebra de la Sociedad,”, por la siguiente: “Producida la

disolución de la Sociedad o dictada la resolución de liquidación en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas,”.

5) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la frase “En caso de quiebra o disolución de la Administradora”, por la que sigue: “En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta”.

6) Sustitúyense, en el inciso undécimo del artículo 59 bis, la frase “En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, por la siguiente: “En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación”, y la expresión “quiebra” por “dictación de la resolución de liquidación”.

7) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 82:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros”, por “la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros”.

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

c) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “declaratoria de quiebra”, por “la dictación de la resolución de liquidación”.

d) Sustitúyese, en el inciso octavo, la expresión “fallida” por la frase “Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación”.

8) Modifícase el número 18 del artículo 94 del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázase, en la letra f), la expresión inicial “Solicitud de quiebra”, por la que sigue: “Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en la letra g), la expresión inicial “Declaración de quiebra”, por la siguiente: “Dictación de la resolución de liquidación”.

9) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 145:

a) Reemplázase, en su inciso primero, las palabras “la quiebra”, por la expresión “el inicio del procedimiento concursal de liquidación”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión “de la quiebra”, por la frase “del procedimiento concursal de liquidación”.

10) Reemplázase, en la letra c) del artículo 165, la frase “o se le solicite o se declare su quiebra”, por “o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación”.

11) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 174, por la siguiente:

“b) Los que tengan actualmente la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, y quienes tengan prohibición de comerciar, y”.

**Artículo 398 (400).**- Agrégase, en el artículo 22 de la ley N° 18.833, que establece un estatuto general de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el siguiente inciso tercero:

“En caso que la entidad empleadora afiliada tenga la calidad de deudora de un procedimiento concursal de liquidación, y una vez que se haya dictado la resolución de liquidación pertinente, regirán las siguientes reglas:

1.- Las cuotas de créditos sociales devengadas y descontadas de la remuneración por el empleador que no hayan sido remesadas a la Caja de Compensación a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación gozarán de la preferencia del número 5 del artículo 2472 del Código Civil, siendo obligación de la respectiva Caja de Compensación verificar su crédito.

2.- Corresponderá al trabajador el pago de las cuotas de créditos sociales no devengadas a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, no siendo de cargo de la masa. Para estos efectos, se tendrán por no escritas las convenciones que permitan al empleador, en caso de término de la relación laboral por dictación de la resolución de liquidación, descontar los saldos pendientes por créditos sociales de las indemnizaciones por término de contrato a que tenga derecho el trabajador.”.

**Artículo 399 (401).**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

a) Sustitúyese, en la letra a) de su artículo 12, la expresión “y 161” por la siguiente “, 161 y 163 bis”.

b) Reemplázase, en la letra b) del inciso primero de su artículo 24, la frase “o del artículo 161, ambos”, por la siguiente “o de los artículos 161 y 163 bis, todos”.

\*\*\*\*\*

**SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE, A DOÑA CAROLINA GOIC BOROEVIC.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 8 de octubre de 2013.

Acordado en sesiones de 1° y 8 de octubre del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Barros; Bertolino; Gutiérrez, don Romilio; Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, Rosales, Saffirio; Salaberry y Vilches.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado, Secretario de la Comisión